

RECURSO DE REVISIÓN 581/2018-2.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO****ENTE OBLIGADO:
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Ordinaria de 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante presentó su escrito de solicitud de información con número de folio 00422818, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

“Listado con nombres, puestos y nivel del tabulador de los trabajadores jubilados del año 2016, 2017 y 2018” (sic).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante de la información interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información pública a través de la cual señaló como inconformidad lo siguiente:

“La solicitud con el número de folio 00422818, presentada el día 07 del mes de junio, del año 2018, a las 11:04 horas en la cual solicité listado con nombres, puesto y nivel del tabulador de los trabajadores jubilados del año 2016, 2017 y 2018 pertenecientes al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y a la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud; ni notificación alguna...” (sic).

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión por lo que se asignó el número **RR-581/2018-2**, al aludido recurso y, por razón de turno, toco conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. El 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL SISTEMA ESTATAL**

PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A TRAVÉS DEL TITULAR Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Con fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por recibido dos oficios número DIF/DG/UT/2060/2018 y DIF/UT/58/2018, signados respectivamente por la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Titular de la Unidad de Transparencia del aludido sujeto obligado a través del cual señaló lo siguiente:

*“Que el día 07 de junio de 2018, se recibió a esta Unidad de Transparencia del Sistema Estatal DIF, una solicitud de información, la cual se registró con número de folio **00422818** en la que se solicitó (...), en este orden de ideas, esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia mediante sistema INFOMEX, emitió respuesta a la quejosa en relación a la información requerida, en la solicitud de información con número de folio 00422818, la cual le fue notificada a la **C. JOANA CISNEROS PAYAN** el día 19 de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en la que se puede dar seguimiento al requerimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO.-*Que en fecha 05 de julio de 2018, la H. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado recibe a trámite la denuncia, interpuesta por la C. JOANA CISNEROS PAYAN a través del Sistema de Denuncias en línea, que se ubica en la Plataforma Estatal de Transparencia San Luis promovida con el número de folio 00422818, aclarándose en el proveído de fecha 05 de julio del año en curso que la compareciente interpone **RECURSO DE REVISION** por no recibir respuesta a su solicitud y/o notificación alguna.*

*Así mismo, el 18 de julio de 2018, la H. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, comunica a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, mediante cédula de notificación PSPP-2300/2018, el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la C. JOANA CISNEROS RAYAN en el que indica que dicha solicitud fue atendida en tiempo posterior a los 10 días hábiles de los que dispone este sujeto obligado.*

TERCERO.- *Así las cosas, se debe decir que la C. JOANA CISNEROS PAYAN presentó ante este Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el día 07 de junio del presente año, por medio electrónico, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema INFOMEX, una solicitud de información en donde requiere (...) en la que eligió la opción para dar respuesta a dicha solicitud por el mismo medio electrónico, por lo que automáticamente el sistema informático en mención asignó un número de folio 00422818 con el que la solicitante daría*

seguimiento a los requerimientos con el folio que le fue asignado de acuerdo a lo que establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (...).

Ahora bien, de acuerdo al procedimiento de respuesta contemplado por la Ley de la Materia ésta debe ser notificada al interesado en un plazo que no exceda de 10 días hábiles de acuerdo al artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, mismo que este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Unidad de Transparencia, respeto y dio cumplimiento en tiempo y forma por medio electrónico señalado por la solicitante de la información, esto el día 19 de junio del presente año, por lo que se le adjunta el oficio No. DIF/DA/SRH/OF-753/2018 emitido por la Dirección Administrativa de este Sistema en el que se anexa la relación de los jubilados ampliamente señalada.

*En las relatadas condiciones, fue otorgada a la **C. JOANA CISNEROS PAYAN**, el día 19 de junio de 2018 la respuesta de referencia, en la que se corrobora que este Sistema Estatal DIF y Unidad de Transparencia, adjunto por el mismo medio electrónico, Sistema INFOMEX el oficio No. DIF/DA/SRH/OF-753/2018 que emite la Dirección Administrativa, máxime que la **C. JOANA CISNEROS PAYAN** indicó que la contestación a su solicitud fuera por el mismo medio electrónico, conforme a lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que dice:*

(...)

Por lo anteriormente señalado informo a esta H. Comisión que esta Unidad de Transparencia del DIF Estatal, en los tiempos y formas previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día martes 19 de junio del año en curso, es decir dentro del tiempo concedido por la ley de la materia para atender la solicitud presentada por la citada quejosa, acreditándose fehacientemente que esta Unidad de Transparencia del DIF Estatal dio cabal cumplimiento a las obligaciones en la materia corresponden, así como a aquellas señaladas por el artículo 6° Constitucional relativas al acceso a la información pública, tal y como se constata con los documentales que se detallan en el capítulo de pruebas del presente estudio.

(...)” (sic).

Por lo que toca al inconforme, éste no hizo uso de su derecho contenido en el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en

contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TECERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

Con fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado y de conformidad con los numerales 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.

Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó el día 08 ocho de junio y venció el 22 veintidós del mismo mes; sin contar los días 9, 10, 16 y 17 de junio por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1°.

Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de junio al 12 doce de julio; sin contar los días 23, 24 y 30 de junio, 01, 07 y 08 de julio por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1°. En virtud de lo anterior, si el **04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho**, el hoy recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Caso Concreto. En su solicitud de acceso a la información, el solicitante requirió:

“Listado con nombres, puestos y nivel del tabulador de los trabajadores jubilados del año 2016, 2017 y 2018” (sic).

Como se señaló en el antecedente tercero, el solicitante presentó ante esta Comisión el presente recurso de revisión por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por tanto, la presente resolución determinará la procedencia del presente recurso de revisión, es decir, si hubo o no falta de respuesta por parte del sujeto obligado al escrito de solicitud de información del hoy recurrente. Para ello, es preciso traer a colación la normatividad aplicable a las solicitudes de acceso a la información.

El artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y

motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

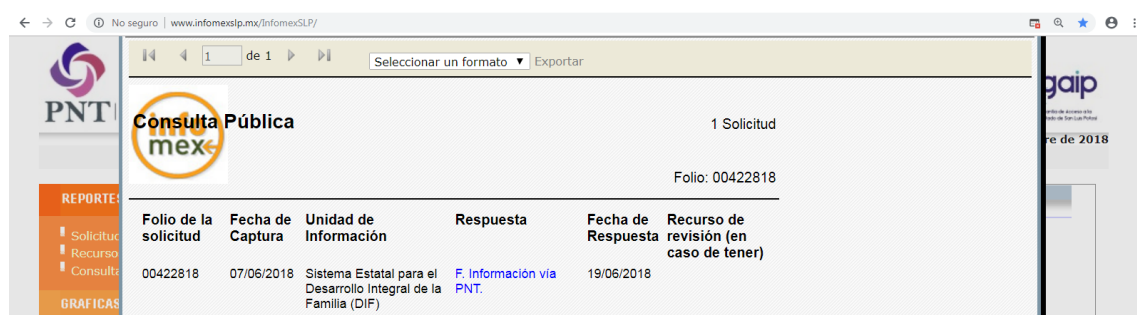
De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a información se presentó el 07 siete de junio de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 154, el plazo de respuesta venció el 22 veintidós del mismo mes; sin contar los días 9, 10, 16 y 17 de junio por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1º.

Sin embargo, el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (dif) notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su escrito de solicitud de información; como se demuestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL www.infomexslp.mx/InfomexSLP/. The page displays a 'Consulta Pública' (Public Consultation) record. The record number is 00422818. The table below summarizes the key details of the consultation.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00422818	07/06/2018	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	F. Información via PNT.	19/06/2018	

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCION ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



RELACION DE JUBILADOS



NOMBRE	NIVEL	PUESTO
2016		
PORTILLO ALMAZAN MAURO	8	CHOFER DE TRAILER
DIAZ DEL CASTILLO FRAGA MARIA EUGENIA	8	SRIA. DE DIRECTOR
CASTILLO GONZALEZ JUAN	8	JEFE DE GRUPO
SALAZAR NAJERA ALICIA	2	MOZO DE OFICINA
JUAREZ MOCTEZUMA MARIA GUADALUPE	10	JEFE DE SECCION
ORTEGA ORTEGA GERARDO	13	JEFE DE DEPARTAMENTO
PEROGORDO OLIVA MARIA GUADALUPE DE JESUS	8	JEFE DE GRUPO
MEDINA LOPEZ CONSUELO	5	SRIA. TAQUIMECANOGRAFA
MARTINEZ RODRIGUEZ AMALIA	6	SRIA. DE SUBDIRECTOR
VILLEGAS PRECIADO MARIA DEL SOCORRO	8	JEFE DE GRUPO
BALLIN CORTES JUAN	3	VELADOR
JARAMILLO QUILANTAN DIPMNA VICTORIA	5	SRIA. TAQUIMECANOGRAFA
ROQUE GARCIA IRENE	8	JEFE DE GRUPO
MENDOZA HERNANDEZ ANA ROSA	10	JEFE DE SECCION
2017		
GONZALEZ CORPUS MARIA SOCORRO	5	SECRETARIA
MELGAREJO ARICEAGA MERCEDES	8	JEFE DE GRUPO
RIVERA ZERMEÑO JOSE GERARDO	11	COORDINADOR TECNICO
GALINDO VEGA ENRIQUE ALFONSO	9	PSICOLOGO
PADRON SANCHEZ EDUARDO	3	VELADOR
2018		
GARCIA MOTA MARIA ROSALINDA DEL CARMEN	8	CAJERA
MELLENDEZ TREJO RAMONA	2	MOZO DE OFICINA
MARTINEZ PEÑA RICARDO	5	CHOFER DE PRIMERA
NAVA GERARDO	11	COORDINADOR TECNICO
GARCIA LORENZANA MARIA TERESA	11	COORDINADOR DE PROGRAMA
RODRIGUEZ CHAVEZ MARIA DEL ROSARIO	7	TECNICO ESPECIALIZADO
* AZUA SALAZAR MARIA BERTHA	8	SECRETARIA DE DIRECTOR

* SE ENCUENTRA EN PROCESO

Asimismo el numeral 147 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado notificó a través del medio requerido por el recurrente que es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese sentido, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que respondió el 19 de junio de 2018, esto es, dentro del plazo de los días diez que tenía para hacerlo.

4.1. Efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Confirma el acto impugnado.

4.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zarzosa, MTRO. Alejandro Lafuente Torres y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, **siendo ponente la última de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
TORRES

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ
DEL POZO

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA